

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 287

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: Over Antonio Londoño Rodríguez
Radicado: 76-122-40-89-001-2019-00520-00

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial y coadyuvada por el apoderado especial Raúl Renee Roa Montes, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo del demandado Over Antonio Londoño Rodríguez, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente y la devolución del título base de recaudo a la parte

demandada, con la indicación expresa de que la obligación en él incorporada se encuentra cancelada en su totalidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de efectividad de la garantía real promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de Over Antonio Londoño Rodríguez, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea Over Antonio Londoño Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.387.144, en los siguientes establecimientos a nivel nacional: BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO W y COLTEFINANCIERA. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

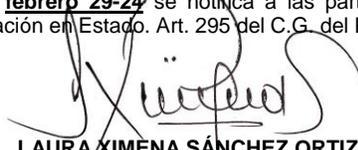
Cuarto.- ORDENAR la entrega del título base de recaudo y los anexos de la demanda a la parte demandada, con la indicación de que la obligación en él incorporada, se encuentra cancelada en su totalidad.

Quinto. - ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 009 Del Auto anterior 287 de fecha febrero 28-24 Hoy, febrero 29-24 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>
